



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 047

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02/09/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190013400	N.R.D.	DIANA MARCELA QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de julio de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036600	EJECUTIVO	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021- REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. - ENTR EOTROS	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006700	N.R.D.	DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZASS MILITARES - CREMIL	DIFERIR el estudio de la excepción de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJAR EL LITIGIO - DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRE TERMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006800	R.D.	MILTON FREDDY TOVAR LEON Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL solicitadas por la parte actora - FIJAR EL LITIGIO - DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES - DECRETAR CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINIOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	1/09/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210006900	POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios al DEPARTAMENTO DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, con ocasión al FIDEICOMISO-FIDUBOGOTA-MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y la EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE NEIVA S.A.S. E.S.P - ENTRE OTROS - REQUERIR a la demandada CONSORCIO V.I.S. FASE III para que en el término de cinco (5), siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial al abogado DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO - ENTRE OTROS	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008600	N.R.D.	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	FIJAR EL LITIGIO - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA - Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria - CORRE TERMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013200	N.R.D.	MARIA ISABEL ARAUJO	MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA	RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210016300	POPULAR	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	RECHAZAR la presente acción, por no reunir los requisitos para su admisión.	1/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210016900	N.R.D.	JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	1/09/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00134 00

Neiva, 1 de septiembre de 2021

DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00134 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 15 de septiembre de 2020 se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de julio de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa244d7961cb12fd8f4fe558273c2240734d92849458f31ff7b9a0d27fa5401

Documento generado en 01/09/2021 03:03:38 PM

¹ Archivo "006Arecurso"

² Archivo "001Sentencia"

³ CARPETA "016ExpedienteDigitalTribunal" / Archivo "009Sentencia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00134 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190036600

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de junio de 2021¹ este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior y procedió a librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ, RAMON MAURICIO CESPEDES, CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ, LUZ MARINA MEDINA NINCO en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2016, modificada en segunda instancia mediante providencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del radicado 41001333300620150026300.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Términos

Según constancia secretarial² de fecha 25 de agosto de 2021, se advierte que se notificó el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo el día **21 de junio de 2021**, venciendo en silencio el término de **5 días** para pagar³ y **10 días** para excepcionar⁴, que transcurrieron entre el **30 de junio al 8 de julio de 2021**, respectivamente.

1

2.2. De las excepciones

La entidad ejecutada no recorrió el traslado de la demanda y en esa medida no hay excepciones por resolver, previstas en el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir oposición ni excepciones por resolver, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

¹ Archivo PDF “070OCMandamiento19366”

² Archivo PDF “039CtAlDespacho”

³ Ley 1564 de 2012 Artículo 431

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 442



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

Ahora, el Consejo de Estado ha definido un criterio valorativo, en dicho sentido al no mediar oposición por parte de la entidad ejecutada, para el Despacho no obra acreditación para la generación de costas en el proceso, razón por la cual no se emitirá condena alguna.

Finalmente, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial el artículo 3, todo memorial allegado debe ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto, enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ADVIERTASE, que en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante jennypeabogada@jennypeñag.com, jennype67@gmail.com, yennypabogada@gmail.com
- Entidad ejecutada notificacionesjudiciales@usco.edu.co, frankaroca@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA al abogado FRANCISCO AROCA PERDOMO⁵.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

⁵ Archivo PDF "040CeApoderadoUsco", "041RenunciaPoderUsco"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6a6dd96f856cc6387931acd6aa767a50a8b06ebb1ff1c5cf0c2da213342416

Documento generado en 01/09/2021 03:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

Neiva, 1 de septiembre de 2021

DEMANDANTES: DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00067 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda¹. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021 y propuso la excepción de prescripción².

1.1.1.1. Prescripción

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, desde la fecha en que se hicieron exigibles, por lo que se debe declarar la prescripción del derecho.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces³.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

¹ Archivo PDF “026CtIngresDespacho”

² Archivo “017CeContestaDda” y “018ContestacionDemanda”

³ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁴ (Negrillas fuera del texto)**

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si en la resolución No. 1011 del 28 de enero de 2018 que ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% de la asignación de retiro del demandante; debió reconocerse el pago de intereses moratorios e indexación, así como la aplicación de la prescripción cuatrienal contenida en los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 o norma que corresponda.

1.3. Pruebas

Ni en el libelo introductorio⁵, ni en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias⁶.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación de demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante alfre20092009@hotmail.com

Entidad demandada notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y jgomez@cremil.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁵ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 11)

⁶ Archivo PDF "018ContestacionDemanda" (página 6)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante alfre20092009@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y igomez@cremil.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ⁸ procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **MAURICIO GOMEZ MONSALVE** con tarjeta profesional No. 62.930 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

⁹ Archivos “024PODER” y “025AnexosPoder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501deaffa7cb84bf9aacc475c6e2c80b2af3304893baa13d0279543efc740c9c

Documento generado en 01/09/2021 03:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MILTON FREDY TOVAR LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210006800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 25 de agosto de 2021¹, las entidades demandadas RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INPEC, dentro de término contestaron la demanda. Por este camino, revisados los escritos de contestaciones se encuentra que la RAMA JUDICIAL² no propuso excepciones previas; por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³ y el INPEC⁴ propusieron la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En este sentido, por su denominación corresponde resolver en este estadio procesal, siempre y cuando esté encaminadas a desvirtuar el ejercicio de la acción.

1.1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Según se desprende de los escritos de contestaciones, los apoderados de las entidades demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INPEC son claros en exponer la diferencia de la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, de lo cual argumentan que sus representadas no están legitimadas materialmente en la causa por pasiva, al no existir responsabilidad con los hechos imputados con la demanda.

Por consiguiente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser resuelta en este estadio procesal, siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de

¹ Archivo PDF “049CtAlDespachoFijarAudiencia”

² Archivo PDF “028CONTESTACIÓNRAMA”

³ Archivo PDF “032CONTESTACIÓNFISCALIA”

⁴ Archivo PDF “039CONTESTACIONINPEC”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice* las entidades argumentan que no les asiste responsabilidad frente en los hechos y pretensiones de la presente demanda, la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia, por lo cual se diferirá a esa etapa procesal.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si las entidades demandas son responsables por los perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por la parte actora, derivados de las actuaciones del proceso penal adelantado en contra del señor MILTON FREDY TOVAR LEÓN.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio⁶, la parte actora realiza una solicitud de prueba documental y otra testimonial. Por su parte, la RAMA JUDICIAL⁷ y el INPEC⁸ no realizan solicitudes probatorias, pero se opone al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹ no realiza solicitudes probatorias, e informa que posteriormente entregaría copia de las piezas procesales de la investigación penal adelantada contra MILTON FREDY TOVAR LEÓN, lo cual efectuó mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021¹⁰. En este sentido, se procede a resolver la solicitud probatoria de la siguiente manera:

- **Prueba documental**

Solicita al despacho, oficiar al Centro de Servicios Judiciales con el fin de obtener copia autenticada del acta y orden de captura emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, llevada a cabo el 08 de mayo de 2015 contra MILTON FREDY TOVAR LEÓN.

Para el Despacho, la prueba solicitada en la demanda pudo solicitarse directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición y haberse allegado por la parte actora, por lo cual se denota un incumpliendo al deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; en igual sentido, la parte no acreditó sumariamente haberla requerido y no ser atendida. Por el mismo camino, se recuerda que el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 de la misma ley, prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

De igual manera, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó copias de la notifica criminal adelantada contra el señor MILTON FREDY TOVAR LEÓN por el delito de CONCUSIÓN¹¹ (292 páginas imágenes 8-9-41 a 46), según respuesta de la Fiscalía 17 Seccional de Neiva, donde se encuentran las piezas procesales.

- **Prueba testimonial**

Solicita decretar el testimonio del señor **ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA**.

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo "003Demanda Milton Tovar" página 17/129

⁷ Archivo PDF "028CONTESTACIONRAMA" página 15/16

⁸ Archivo PDF "039CONTESTACIONINPEC" página 5/7

⁹ Archivo PDF "032CONTESTACIONFISCALIA" página 11/13

¹⁰ Archivo PDF "043CeFiscaliaContestaSolicitud" y "044proceso MILTON FREDY TOVAR"

¹¹ Archivo PDF "044proceso MILTON FREDY TOVAR"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

En este aspecto, la parte no informa el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo ni enuncia el objeto de la prueba, por lo cual no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 y de mayor relevancia la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba al tenor del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, en caso de que el objeto de la prueba sea la declaración sobre perjuicios morales, es del caso recordar que en este aspecto ya existe decisión de unificación sobre su causación, por lo cual resulta innecesario el decreto de su testimonio.

Así las cosas, se negarán las pruebas adicionales solicitadas por la parte actora y se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, contestación y demás etapas procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante evansmendez@hotmail.com

Entidad demandada RAMA JUDICIAL: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co / hellmanpo@yahoo.es

Entidad demandada FISCALÍA: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / mayra.ipuz@fiscalia.gov.co

Entidad demandada INPEC: notificacionesjudiciales@inpec.gov.co / yobany.oviedo@inpec.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajudicial.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL solicitadas por la parte actora de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante evansmendez@hotmail.com

Entidad demandada RAMA JUDICIAL: dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co / hellmanpo@yahoo.es

Entidad demandada FISCALÍA: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / mayra.ipuz@fiscalia.gov.co

Entidad demandada INPEC: notificacionesjudiciales@inpec.gov.co / yobany.oviedo@inpec.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6a474ba9276f9cc4f06d58a94baa84fc7f713cb87ed641793667e679d00926

Documento generado en 01/09/2021 03:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y CONSORCIO V.I.S. FASE III
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620210006900

I. ANTECEDENTES

En atención a la constancia secretarial de fecha programar la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, si no fuera porque el MUNICIPIO DE NEIVA en su contestación de demanda¹ realizó la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios al DEPARTAMENTO DEL HUILA, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, teniendo en cuenta que junto con el MUNICIPIO DE NEIVA celebraron el Convenio Interadministrativo No. 118 de 24 de diciembre de 2008, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos institucionales y financieros entre el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, EL MUNICIPIO DE NEIVA Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para la ejecución del Macroproyecto de interés social nacional denominado “BOSQUES DE SAN LUIS” en el municipio de Neiva, (...)”* y que conforma el Comité Fiduciario que autorizó la construcción de la vía de la cual se demanda su señalización e iluminación en el libelo introductorio, teniendo en cuenta lo establecido en el Oficio SVH No. 2342 de 14 de julio de 2021.

En igual sentido, solicita la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su condición de vocera del FIDEICOMISO MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y, quien tiene la obligación de suscribir los contratos para la ejecución del macroproyecto con los terceros adjudicados, de acuerdo con las instrucción del Comité Fiduciario y; finalmente, la EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE NEIVA S.A.S. E.S.P., por ser la empresa de servicios públicos mixta encargada de la modernización, expansión y prestación del servicio de alumbrado público en el MUNICIPIO DE NEIVA.

1

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del litisconsorcio necesario

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que al tenor de lo establecido en los artículos 14 y 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde al Juez determinar o identificar los presuntos responsables cuyas actuaciones u omisiones se considere que amenazan, violan o han violado derechos o intereses colectivos.

Bajo dicha lógica, le corresponde al Juez integrar el contradictorio con las personas sobre las cuales deba resolverse en forma uniforme porque sin su comparecencia no es posible tomar una decisión meritoria, bien sea por las relaciones o actos jurídicos de los que formen parte o hayan participado, o, por su naturaleza o disposición legal.

En el caso concreto, la acción popular fue promovida por cuenta de las condiciones en las que se encuentra la vía de la Calle 31 B Sur entre Carrera 38 A y Diagonal 26 A que colinda con la agrupación D de la Urbanización “Bosques de San Luis” en el municipio de Neiva, esto es, carente de pavimento, señalización y servicio de alumbrado público².

Ahora bien, el MUNICIPIO DE NEIVA fundó su solicitud de vinculación en el Convenio Interadministrativo No. 118 de 24 de diciembre de 2008³, suscrito entre éste, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

¹ Archivo PDF “041ContestacionMunNeiva”, páginas 6-8

² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 3, hechos 10-12

³ Archivo PDF “060AnexoConvenio118”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

cuyo objeto es “Aunar esfuerzos institucionales y financieros entre el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, EL MUNICIPIO DE NEIVA Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para la ejecución del Macroproyecto de interés social nacional denominado “BOSQUES DE SAN LUIS” en el municipio de Neiva, (...)”⁴, en especial, con la capacidad para establecer los términos y condiciones para el uso de los recursos asignados por FONVIVIENDA en la financiación.

Aunado a ello, según Oficio SVH No. 2342 de 14 de julio de 2021⁵, dirigido a HERNÁN MAURICIO PAREDES CORTÉS, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Neiva, suscrito por la Secretaría de Vivienda y Hábitat del MUNICIPIO DE NEIVA, se indicó frente a la vía enunciada en la demanda, lo siguiente:

“2. Que a la fecha, no se ha construido la vía, la construcción de la agrupación D y las agrupaciones COLINDANTES, NO CONTEMPLABAN DENTRO DEL PRESUPUESTO INICIAL, la construcción de la mencionada, SIN EMBARGO, es de resaltar, que el COMITÉ FIDUCIARIO, que está conformado por el MINISTERIO DE VIVIENDA a través de FONVIVIENDA, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE NEIVA quienes son el máximo órgano decisorio del MACRO PROYECTO, cuyo vocero es el FIDEICOMISO-FIDUBOGOTA-MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, AUTORIZARON a la fecha la contratación y la construcción de la vía, con el consorcio DESARROLLO URBANO y la interventoría que la va a ejecutar, siendo esta el CONSORCIO INTERVIAS.” (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, para el Despacho resulta imperiosa la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios al DEPARTAMENTO DEL HUILA, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA como vocera del FIDEICOMISO-FIDUBOGOTA-MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS.

Ahora bien, respecto de EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE NEIVA S.A.S. E.S.P., según el certificado de existencia y representación allegado⁶ es de reciente creación por Escritura Pública No. 1102 del 13 de mayo de 2021 de la Notaria Cuarta de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 y tiene por objeto: **“la sociedad tendrá por objeto principal, entre otros: prestar el servicio de alumbrado público en el municipio de Neiva, alumbrado navideño y ornamental, desarrollos tecnológicos asociados, realizar la modernización, expansión y reposición de la infraestructura del sistema de alumbrado público, desarrollar proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población a las tecnologías de la información y comunicaciones, demás aplicaciones y plataformas tecnológicas, llevar a cabo actividades de generación, distribución comercialización, y uso eficiente de energías y gestión eficiente de energía, autogeneración y generación de energía con fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), tales como la biomasa, hidroeléctricos, eólicos, geotérmicos, solares y el aprovechamiento energético de residuos y otros. (...)”** (Destacado por el Despacho).

En dicho sentido, teniendo en cuenta que en el objeto de la litis se establece la falta de iluminación de la Calle 31 B Sur entre Carrera 38 A y Diagonal 26 A de la ciudad de Neiva y dentro del objeto principal de la mencionada sociedad se enlista la modernización, expansión y reposición de la infraestructura del sistema de alumbrado pública; es menester su comparecencia al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

2.2. Apoderamiento Consorcio V.I.S. Fase III

El día 12 de mayo de 2021⁷ el profesional del derecho DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO, manifiesta contestar la demanda obrando en representación del Consorcio V.I.S. Fase III, en atención al memorial escaneado⁸ en dos páginas, una de las cuales se torna ilegible, lo que no le permite al Despacho verificar el cumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es

⁴ Archivo PDF “060AnexoConvenio118”, página 6

⁵ Archivo PDF “063AnexoOficioSVH2342De2021”

⁶ Archivo PDF “061AnexoCerExistRepreESIPSAS”

⁷ Archivo PDF “017CeContestaDda”

⁸ Archivo PDF “020Poder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

decir, si cuenta con presentación personal ante juez o notario o, si reúne los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 para el poder otorgado mediante mensaje de datos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por condiciones de pandemia y disposiciones internas del Consejo Superior de la Judicatura frente a la no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen otorgándose validez procesal al tenor del Decreto 806 de 2020 y artículo 6 de la Ley 527 de 1999; es decir, que el poder está en papel, pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc.), con el cumplimiento de determinados requisitos formales.

Ahora bien, si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación que permitan advertir que el correo de quien entrega el poder corresponde a la entidad jurídica que lo firma, por ello el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 determina que es el inscrito en el registro mercantil para quienes tienen ese instrumento, si no, los elementos de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos, sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios al **DEPARTAMENTO DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, con ocasión al FIDEICOMISO-FIDUBOGOTA-MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y la **EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE NEIVA S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las Entidades Públicas y particulares vinculados de conformidad con los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. A la parte actora y demás sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda y contestaciones.

TERCERO: CORRER TRASLADO a al **DEPARTAMENTO DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, como integrantes del FIDEICOMISO-FIDUBOGOTA-MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y la **EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE NEIVA S.A.S. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, para que contesten los hechos en los que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

CUARTO: SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **CONSORCIO V.I.S. FASE III** para que en el término de cinco (5), siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial al abogado DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.179 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en los términos del memorial de poder especial otorgado obrante en el expediente electrónico⁹. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada IRMA LUCIA TORRES RIVERA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.290 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos del memorial de poder especial otorgado obrante en el expediente electrónico¹⁰. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Archivo PDF "049CeSolicitudElectrohuila", "051PoderElectrohuila"

¹⁰ Archivo PDF "034RecursoReposicionMunNeiva", páginas 3-4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Código de verificación: **39be565b366709e111c04a944ced850f2a1b0567293420a59ae2509da6af0f5a**

Documento generado en 01/09/2021 03:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00086 00

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO NINCO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210008600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **21 de junio de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **22 y 23 de junio de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **24 de junio y el 6 de agosto de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **9 y 23 de agosto de 2021**.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA dio contestación a la demanda en término el **19 de julio de 2021**⁴, sin proponer excepciones previas; ergo, si bien propuso la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", esta es de orden material y será analizada en la etapa de sentencia⁵.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda en forma extemporánea el **19 de agosto de 2021**⁶; por lo tanto, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

1.1. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la existencia y consecuente nulidad de los actos fictos producido por la falta de respuesta a la petición de fecha 6 de octubre de 2020 con radicado No. HUI2020ER022372 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

¹ Archivo PDF "011CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "016CeDptoHuilaContestaDda", "017ContestacionDptoHuila"

⁵ Archivo PDF "017ContestacionDptoHuila", páginas 10-11

⁶ Archivo PDF "034CeMineducacionContestaDda", "035ContestacionMinEducacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00086 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y 11 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020PQR00021785 ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecido en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006⁷, en concordancia con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, ni en la contestación de demanda realizada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁹ se hizo solicitud de práctica probatoria y, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁰ y la contestación de demanda del DEPARTAMENTO DEL HUILA¹¹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: faibertorres.seguridadsocial@gmail.com y faibertorres@yahoo.es
Entidades demandadas: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma

⁷ Archivo PDF "003DemandayAnexos", página 2

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 15

⁹ Archivo PDF "017ContestacionDptoHuila", páginas 11-12

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 19-36

¹¹ Archivos electrónicos 18 a 29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00086 00

simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: faibertorres.seguridadsocial@gmail.com y faibertorres@yahoo.es
Entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹² y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.340 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

¹² Archivo PDF "037AnexoEscritura1230"

¹³ Archivo PDF "036PoderMinEducacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00086 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78bfafe2e76d8d3ffc0a8e83d1585de0c9beb5baf609d5f40d9610d04ab9c2e**

Documento generado en 01/09/2021 03:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00132 00

Neiva, 1 de septiembre de 2021

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ARAUJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210013200

Mediante providencia del 02 de agosto de 2021¹, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 25 de agosto de 2021² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el rechazo de la demanda “... cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006

¹ Archivo PDF “010Alnadmision21132”

² Archivo PDF “013CtAlDespachoParaResolverAdmision”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00132 00

**Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d443592e70bcfbdd230c983cff1f7bf9df08c5ff2df510ecbd55d034f57ab4fd

Documento generado en 01/09/2021 03:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00163 00

Neiva, 1 de septiembre de 2021

Accionante: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
Acción: POPULAR
Radicación: 41001333300620210016300

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 este Despacho inadmitió la presente acción popular tras advertir algunas falencias¹.

A través de correos electrónicos de fecha 25 de agosto² y 26 de agosto de 2021³, el accionante ALEXANDER VARGAS BEDOYA allegó memoriales con el fin de subsanar los defectos advertidos.

CONSIDERACIONES

Frente a la acreditación del requisito de procedibilidad regulado en los artículos 144 y 161 numeral 4º de la ley 1437 de 2011, referente a haber solicitado previamente ante la autoridad la adopción de las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, fueron allegados pantallazos de la remisión de archivo a los correos electrónicos radicacion@cam.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co⁴

De la revisión de la vista previa del archivo pdf adjunto que se visualiza en la captura de pantalla, se indica en el asunto: *"Solicitud medidas de protección conforme a el Decreto Ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Decreto 1729 de 2002, resolución 104 de 2003 y resolución 1257 de 2018 y **requisito de procedibilidad para impetrar acción de cumplimiento**"*.

Fuera de no corresponder el requisito de procedibilidad frente al tipo de acción constitucional se observa que solicitó⁵:

- "1. Que se de ampliación a la normatividad que regula lo referente al manejo del uso hídrico establecido a través de los Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Decreto 1729 de 2002, Acuerdo 029 de 2009.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se implemente el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hídricas-POMCA- con el fin de realizar la correcta planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, flora y fauna, y el manejo de la cuenca del Río Fortalecillas.*
- 3. Se de aplicación al Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, por la cual se modifica el Artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, en la que se establece la obligación por parte de las administraciones municipales de invertir como mínimo en el 1% de sus ingresos correspondientes municipales.*
- 4. Se de aplicación al Artículo 43 Ley 99 de 1993 Parágrafo 1º en el cual se indica todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier actividad deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica."*

En el acápite REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD se señaló:

"De conformidad con el Artículo 10 inciso 5 en el cual establece que:

¹ Archivo PDF "004InadmissionP21163"

² Archivo PDF "006CeAccionPopularDte", "008CeDteSubsanaAccionPopular"

³ Archivo PDF "012CeSubsanacionDda"

⁴ Archivo PDF "009SUBSANACION" (página 5-6)

⁵ Archivo PDF "003DemadaYAnexos"(página 25-33)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00163 00

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Por lo anterior, la presente tiene como fin dar cumplimiento a dicho artículo, con el propósito de **proceder a impetrar acción de cumplimiento.**

Según se aprecia, el interés de la parte accionante con la petición de marras, no fue otro que perseguir el cumplimiento de distintas normas, lo que se enmarca con el objeto de la ley 393 de 1997 sobre la acción de cumplimiento, y específicamente con la constitución de renuencia de que trata el artículo 8º ibidem.

Por ende, las peticiones dirigidas a la CAM y al Municipio de Neiva, no permiten acreditar el requisito de procedibilidad de la acción popular según lo exigen los artículos 144 y 161 numeral 4º de la ley 1437 de 2011.

Tampoco se dan los presupuestos para prescindir de dicho requisito, según lo regula el inciso tercero del artículo 144 ibidem. Ni en la demanda se sustenta, ni de las pruebas se deriva, que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos al “goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales”, “defensa del patrimonio público y patrimonio cultural de la Nación”, y “a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”. Pues la controversia del asunto se relaciona con la omisión por parte de las Entidades accionadas de priorizar el recurso hídrico del afluente del río fortalecillas y la falta de materialización de plan de manejo y ordenación que impida la privatización del uso del recurso hídrico y en su lugar priorice el consumo humano; circunstancias que en lo absoluto impiden el cumplimiento del requisito de procedibilidad, máxime cuando la normativa autoriza acudir ante el juez si pasados 15 días de la presentación de la solicitud la autoridad no atiende dicha reclamación. (inciso 3º artículo 144 ley 1437 de 2011)

Así las cosas, al no haberse subsanado la falencia advertida, frente a la no acreditación del requisito previo para demandar consistente en la solicitud a la autoridad la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se rechazará la presente acción

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por no reunir los requisitos para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00163 00

006

**Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2476aeba40bdd444c851afef40b89af206255f4b72eac29aace69389e147d89d**
Documento generado en 01/09/2021 03:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00169 00

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210016900

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como, del Decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y jhon58745@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00169 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b36b9fb91e84f5b42887c5bfe305a71ed5279f7ef70bb419d6d643e6f848e0**

Documento generado en 01/09/2021 03:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16)